



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-005/2016. SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE NACOZARI, SONORA.

RECURRENTE: C. MARIA CELINA ALDANA MARTINEZ.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS DIECISÉIS, REUNIDO EL **PLENO** DEL INSTITUTO **SONORENSE** TRANSPARENCIA, ACCESO PÚBLICA **PROTECCIÓN INFORMACIÓN** Y DE PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-005/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por la Ciudadana MARIA CELINA ALDANA MARTINEZ, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE NACOZARI, SONORA, por su inconformidad con la falta de respuesta a una solicitud, y en;

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, la Ciudadana MARIA CELINA ALDANA MARTINEZ, solicitó a la unidad de transparencia del H. AYUNTAMIENTO DE NACOZARI, SONORA, lo siguiente:

La información de los proyectos ejecutivos del Fondo Minero ya aprobados:

- 1.- Detalle de las obras a realizar
- 2.- Detalle de los costos y presupuestos de cada obra aprobada.
- 3.- Fechas estimadas para las licitaciones
- 4.- Beneficio e impacto a la sociedad de Nacozari de cada uno de los proyectos
- 5.- Copia de los planos arquitectónicos de cada obra
- 6.- Conceptos a ejecutar de cada obra
- 7.- Análisis de precios unitarios de cada obra
- 8.- Cantidad de dinero que haya sido depositada en la Tesorería Municipal y como será distribuida en los proyectos.

2.- Inconforme MARIA CELINA ALDANA MARTINEZ, interpuso recurso de revisión ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil dieciséis (f. 1). Y bajo auto de seis de junio de dos mil dieciséis (f. 05), le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-005/2016. Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó a la recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- Mediante escrito recibido el nueve de junio de dos mil dieciséis, (f. 13), rinde informe el sujeto obligado en el que hace una serie de manifestaciones, agregando información; asimismo mediante auto fecha diez de junio de dos mil dieciséis (f. 23), le fueron admitidas las manifestaciones al ente obligado y se ordenaron agregar al sumario para los efectos legales a que hubiera lugar, y por otra parte

se ordenó requerir al recurrente para que manifestara en un término de tres días hábiles si se encontraba de acuerdo con la información que se le había enviado, y en caso de no hacer uso de este derecho otorgado y una vez que feneciera el termino previsto en el artículo 148 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se procedería a decretar el cierre de instrucción atento a lo estipulado por el numeral 148 fracción V de la precitada ley.

- 4.- En auto de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis (f. 27), una vez que fue transcurrido el periodo de pruebas, la ponencia a decreta el cierre de cargo de este asunto, instrucción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, acordándose notificar a la partes ello. Y se ordenó turnar el presente asunto para la elaboración de su resolución, de conformidad con el artículo 148 fracción VII de la ley de la materia vigente.
- **5.** Bajo escrito de fecha de presentación once de julio de dos mil dieciséis, a la cual le recayera la promoción número 058, el sujeto obligado, hace una nueva comunicación, señalando que ya se encontraba disponible la información, haciendo una serie de manifestaciones para ello, y bajo auto de fecha once de julio de dos mil dieciséis (f. 36), se acordó agregar a los autos el escrito que se atendía, aun y cuando fue decretado el cierre de instrucción conforme a lo establecido en el artículo 148 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, adoptando ese criterio la ponencia que atiende el asunto que nos ocupa, por ser más benéfico para la recurrente, y lo cual se analizará en el momento procesal oportuno, por último se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, otorgándosele un término de tres días hábiles.
- **6.-** Y en virtud de lo anterior, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese tenor, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 3, 4 y 9 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el H. Ayuntamiento de Hermosillo, encuadra en la calidad de sujeto obligado, al ser el órgano de gobierno de tal Municipio, ello en relación con el numeral 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

- II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.
- III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, la recurrente argumentó que le causa agravios:

Me causa agravios la falta de respuesta a mi solicitud de información de fecha once de mayo del presente, donde solicite lo siguiente: Vengo insistiendo en conocer la información de los proyectos ejecutivos del fondo minero ya aprobado: 1.- Detalle de las obras a realizar, 2.- Detalle de los costos y presupuestos de cada obra aprobada. 3.- Fechas estimadas para las licitaciones. 4.- Beneficios e impacto a la sociedad de Nacozari de cada uno de los proyectos. 5.- Copia de los planos arquitectónicos de cada obra. 6.- Conceptos a ejecutar de cada obra. 7.- Análisis de precios unitarios de cada obra. 8.- Cantidad de dinero que haya sido depositada en la Tesorería Municipal y como será distribuida en los proyectos.

IV. Por su parte, el sujeto obligado rinde informe en los siguientes términos:

"Que de acuerdo a la sucesión de hechos y de la información solicitada por la C. MARIA CELINA ALDANA MARTINEZ y su declaración referente a que no se le ha entregado información respecto al fondo minero, consideramos que la C. CELINA ALDANA MARTINEZ debió considerar su argumento, ya que como se demuestra con las copias de actas de cabildo, el presidente a informado a los regidores de la administración 2015-2018 sobre los avances existentes en lo referente a los proyectos del citado fondo, por lo que consideramos como falta de argumentos su declaración.

También pongo a su disposición evidencia recibida por la señora C. Leticia M. Aldana el día 19 de febrero del año en curso, donde se proporciona información por escrito a la C. Celina Aldana Martínez del estatus que guardaban los proyectos del impuesto minero, señalando los enlaces de cada dependencia donde se encontraban en calidad de trámite, por lo que una vez más queda expuesto la falta de argumentos de la denunciante.

También que la C. MARIA CELINA ALDANA MARTINEZ como regidora del Ayuntamiento tiene la comisión de gobernación y reglamento municipal y de acuerdo al artículo 68 fracción III de la Ley de Gobierno y Administración de Personal, debe de desempeñar con eficiencia las comisiones que le encomiende el ayuntamiento no las comisiones relacionadas con obras pública o hacienda municipal, responsabilidad que recaen en el regidor Luis Alberto Mata Moreno y la regidora maestra Maria Guadalupe García Gámez, respectivamente.

Por lo que dadas las circunstancias expuesta y una vez que la C. MARIA CELINA ALDANA MARTINEX solicita la información en calidad de regidora propietaria del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, y por ende es parte del Ayuntamiento según lo normado por la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en su título segundo, capítulo I, artículo 25, debió proceder como la indica la citada ley en su artículo 24.

De acuerdo a lo dictado por la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, en su sección II, artículo 20 Bis A, esta unidad apela a esta normatividad, ya que la información solicitada a esta unidad de transparencia por la C. MARIA CELINA ALDANA MARTINEZ, a la fecha de su solicitud no se encuentra concretada por lo que su información puede considerarse como reservada con el único fin de no afectar el interés público y que se pueda difundir de una manera definitiva.

Anexando, oficio número 009/CONTM/2016/EPG, de fecha 19 de febrero de 2016. Así como un informe ejecutivo del fondo minero del ejercicio 2014."

Ahora bien, es importante señalar, que en una ampliación al informe se señala que a la fecha de la solicitud de once de mayo de dos mil dieciséis, no se tenía disponible, es decir, la etapa en que se encontraban los proyectos no permitían

tener conocimiento total de la información solicitada en aspectos relevantes como detalles, de costo, fechas de licitaciones, análisis de precio unitario de cada obra y detalles de las obras, considerando esta situación, la información emitida por esta unidad de transparencia referente a las obras a realizar con recursos del impuesto minero no sería la apropiada para su difusión pública.

Comunicamos también que actualmente la información referente a las obras generadas con los recursos del impuesto minero ya estarían en condiciones de darse a conocer a quienes tuvieran el interés y la posibilidad de solicitarla, en la oficina de proyectos del impuesto minero, en plaza Jesús García no. 2, planta baja, en Nacozari de García Sonora.

Pendiente para cualquier aclaración quedo de usted."

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el ciudadano está inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, señalando que anteriormente había solicitado en dos fechas distintas de veintinueve de enero y quince de febrero de dos mil dieciséis. Aludiendo que no se le hace entrega de la información pedida por lo cual solicita le sea proporcionada la misma información, en el entendido que no especifica la modalidad de entrega de la información, solo se aprecia un correo electrónico de la recurrente.

Por su parte el sujeto obligado, señala que contrario al punto de vista de la recurrente, ya se le ha brindado respuesta especificando a la solicitud de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, además señala que al ser regidora del municipio, siempre ha conocido los avances sobre el fondo minero, así mismo, señala en una ampliación de informe, que a la fecha de la solicitud estaba limitada la información ya que no se conocía totalmente, siendo aspectos relevantes como detalles de costo, fechas de licitaciones, análisis de precios unitarios de cada obra, por tal razón no era apropiada para difundirse, sin embargo, señala que actualmente la información referente a obras generadas con los recursos del impuesto minero ya estaría en condiciones de darse a conocer, poniéndola a disposición en consulta directa para la recurrente y quien deseara conocerla.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

La información de los proyectos ejecutivos del Fondo Minero ya aprobados:

- 1.- Detalle de las obras a realizar
- 2.- Detalle de los costos y presupuestos de cada obra aprobada.
- 3.- Fechas estimadas para las licitaciones
- 4.- Beneficio e impacto a la sociedad de Nacozari de cada uno de los proyectos
- 5.- Copia de los planos arquitectónicos de cada obra
- 6.- Conceptos a ejecutar de cada obra
- 7.- Análisis de precios unitarios de cada obra
- 8.- Cantidad de dinero que haya sido depositada en la Tesorería Municipal y como será distribuida en los proyectos.

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada es pública, pero no encuadra como una de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en atención a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pero si debe entregarse al ser solicitada, dado que se solicitan ocho puntos que surgen de proyectos ejecutivos que se realizan con el fondo minero.

VII.- En ese tenor tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día tres de junio de dos mil dieciséis, se inconformó ante la falta de entrega de información por parte del sujeto obligado; y una vez que fue analizada la información solicitada por el recurrente, como anteriormente se señaló la misma es información pública, sin embargo, una vez que rinde informe el sujeto obligado, se observa que si se le habían dado respuestas a al recurrente, sobre la solicitud que señala había hecho en fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, sin embargo, la recurrente no hizo manifestación ni aceptación sobre este pronunciamiento del H. Ayuntamiento de Nacozarí, Sonora, en tal virtud, no se pone en tela de juicio la entrega de esta respuesta a la recurrente, sin embargo, al analizar la misma, de igual manera, la información solicitada se rindió en forma incompleta, aceptándolo dentro de tal respuesta el sujeto obligado, dado que señalaba que la información rendida era sobre avances y de hecho llega a mencionar que la información solicitada era reservada con el fin de no afectar el interés público y que pudiera difundirse información que aún no era definitiva.

Así mismo, durante el procedimiento, se observa que existe una ampliación de informe presentado el once de junio de dos mil dieciséis, aun y cuando ya se había decretado el cierre de instrucción fue admitido y hoy se toma en cuenta para la presente resolución, al ser el momento procesal oportuno de evaluarse.

De tal ampliación se observa que el sujeto obligado señala que a la fecha de la solicitud materia del presente recurso de revisión, once de mayo de dos mil dieciséis, no se tenía disponible la información pedida, por la etapa donde se encontraban los proyectos, esto es, obras, detalles de obras, considerando esta situación, la información emitida por la unidad de transparencia referente a las obras a realizar con recursos del impuesto minero no era la apropiada para difundirla al público ni al solicitante. Sin embargo, actualmente la información referente a las obras generadas con recursos del impuesto minero ya estarían en condiciones de darse a conocer.

Del contexto anterior se tiene que el H. Ayuntamiento de Nacozarí de García, está poniendo a disposición la información solicitada por recurrente MARIA CELINA ALDANDA MARTINEZ, modalidad de consulta directa, que es una de las que se encuentran contempladas para entregar información, cabe observar el artículo 120 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, sin embargo, es importante hacer ver dos cuestiones, la primera es que si bien, al hacer la solicitud la recurrente no hace pronunciamiento de la modalidad de entrega de la información, solo señala un correo electrónico, sin mencionar, se reitera, cual era la forma que quería se le entregara la información, es importante enfatizar que aun y cuando la ciudadana no acepta, pues omite cualquier comentario sobre una respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud con la misma pregunta en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, a la cual el sujeto obligado le brinda respuesta mediante expedición de copias simples, basta observar las fojas de la 14 a la 22 de autos, en ese tenor, se tiene que si bien, el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, señala que la modalidad

de entrega de la información será la elegida por la solicitante, en el asunto que nos ocupa no se eligió ninguna de las permitidas por la ley en el artículo 120 fracción V, de la precitada ley, siendo consulta directa, así como mediante la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Concluyéndose entonces, que la entrega de la información solicitada podrá ser una, como lo propone el sujeto obligado, en consulta directa, puesto que tendrá a la vista toda la información del proyecto ejecutivo del fondo minero y en caso de no satisfacerle tal forma de entrega por parte del sujeto obligado, la otra opción, será brindarse en forma digitalizada ya que se aprecia de la solicitud, el correo electrónico de la solicitante; lo anterior supliendo la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, esto es, que la falta de indicación en la modalidad de entrega no le afecte con la no entrega de información, ello en relación con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Destacándose de lo anterior, que no hay disputa en la existencia de la información pedida; ello de conformidad con el artículo 3 fracción XX, 129, 126 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, información que debe entregarse al ser solicitada, para el efecto de entregar la información que le fue solicitada sin costo alguno y en los términos solicitados, en el entendido que se extendió el alcance de la solicitud en suplencia de la queja a favor del recurrente atento a lo dispuesto por el artículo 142, de la mencionada ley, en cuanto a la modalidad de la entrega.

Concluyéndose entonces, por quien resuelve, que los agravios expuestos por la recurrente son **parcialmente fundados**, ya que le asiste la razón en los términos aludidos al entregarse información incompleta, la cual aun y cuando no acepta en autos la recurrente que ello hubiere acontecido, en el sumario se encuentra la existencia de la misma, destacándose como se comentó, que la información era incompleta a lo que se solicitaba.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar parcialmente fundados los agravios expuestos por el recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se MODIFICA la respuesta, y se le ordena al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NACOZARI, SONORA, entregar al recurrente la información solicitada el once de mayo de dos mil dieciséis, sin costo alguno, dentro del término de diez días señalado en el artículo 149 de la precitada Ley, que en el presente caso debe entregarse:

La información de los proyectos ejecutivos del Fondo Minero ya aprobados:

- 1.- Detalle de las obras a realizar
- 2.- Detalle de los costos y presupuestos de cada obra aprobada.
- 3.- Fechas estimadas para las licitaciones
- 4.- Beneficio e impacto a la sociedad de Nacozari de cada uno de los proyectos
- 5.- Copia de los planos arquitectónicos de cada obra
- 6.- Conceptos a ejecutar de cada obra
- 7.- Análisis de precios unitarios de cada obra
- 8.- Cantidad de dinero que haya sido depositada en la Tesorería Municipal y como será distribuida en los proyectos.

Y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación. En el entendido que la modalidad de entrega será en consulta directa, puesto que tendrá a la vista toda la información del proyecto ejecutivo del fondo minero y en caso de no satisfacerle tal forma de entrega, la otra opción, será brindarse en forma digitalizada ya que se aprecia de la solicitud el correo electrónico de la solicitante; lo anterior supliendo la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, al no especificar la solicitante la modalidad de entrega.

Señalándose, que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NACOZARÍ, SONORA, en virtud de que encuadra en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la de entregar información incompleta, lo anterior, sin la debida fundamentación y motivación establecida en la ley; en consecuencia, se le ordena a su órgano de control interno, realice el procedimiento correspondiente para que sancione responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia del H. AYUNTAMIENTO DE NACOZARI, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta, otorgada a la **C. MARIA CELINA ALDANA MARTINEZ,** para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena al **H. AYUNTAMIENTO DE NACOZARI, SONORA,** entregar la información solicitada, el once de mayo de dos mil dieciséis, al recurrente, sin costo alguno, dentro del término de diez días señalado en el artículo 149 de la precitada Ley, que en el presente caso debe entregarse

"La información de los proyectos ejecutivos del Fondo Minero ya aprobados:

- 1.- Detalle de las obras a realizar
- 2.- Detalle de los costos y presupuestos de cada obra aprobada.
- 3.- Fechas estimadas para las licitaciones
- 4.- Beneficio e impacto a la sociedad de Nacozari de cada uno de los proyectos
- 5.- Copia de los planos arquitectónicos de cada obra
- 6.- Conceptos a ejecutar de cada obra
- 7.- Análisis de precios unitarios de cada obra
- 8.- Cantidad de dinero que haya sido depositada en la Tesorería Municipal y como será distribuida en los proyectos."

Y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación. En el entendido que la modalidad de entrega será en consulta directa, puesto que tendrá a la vista toda la información del proyecto ejecutivo del fondo minero y en caso de no satisfacerle tal forma de entrega, la otra opción, será brindarse en forma digitalizada ya que se aprecia de la solicitud el correo electrónico de la solicitante; lo anterior supliendo la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, al no especificar la solicitante la modalidad de entrega.

Señalándose, que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; atento a la consideración séptima (VII) de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena girar oficio al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción V, y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando octavo (VIII).

CUARTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y,

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR COMISIONADOS INTEGRANTES DEL **PLENO** INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN **PÚBLICA** PROTECCIÓN Y DE PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. MALN/CMAE

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ

COMISIONADO

MAESTRO ANDRES WILLANDA GUERRERO

COMISIO ADO

Testigo de Asistencia